



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

EXCEPCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: "ROGELIO SORIA Y OTROS S/ HOMICIDIO DOLOSO EN GRADO DE TENTATIVA Y OMISION DE AUXILIO". AÑO: 2014 - N° 1767.

ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO: *cuatrocientos sesenta y uno.*

En la Ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los *diez y siete* días del mes de *diciembre* del año dos mil catorce, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctora GLADYS BAREIRO DE MÓDICA, Presidenta y Doctores ANTONIO FRETES y JOSÉ RAÚL TORRES KIRMSER, quien integra esta Sala en reemplazo del Doctor VÍCTOR MANUEL NÚÑEZ RODRÍGUEZ, ante mí, el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: EXCEPCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: "ROGELIO SORIA Y OTROS S/ HOMICIDIO DOLOSO EN GRADO DE TENTATIVA Y OMISION DE AUXILIO", a fin de resolver la excepción de inconstitucionalidad opuesta por los Abogados Alberto Nicanor Duarte y Milva Castillo, en representación de los Señores Rogelio Soria Britez, Hugo Javier Rojas, Domingo Javier Sachelaridi Sánchez, Edison Ramón Torres Paredes y Javier Antonio Peralta Velázquez, Agentes de la Policía Nacional.

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:

CUESTION:

¿Es procedente la excepción de inconstitucionalidad opuesta?
A la cuestión planteada la Doctora BAREIRO DE MÓDICA dijo: La excepción de inconstitucionalidad es una herramienta para que el justiciable impida la aplicación de una normativa que viole principios constitucionales.

El artículo 538 del Código Procesal Civil, determina que: "Oportunidad para oponer excepción en el procedimiento de conocimiento ordinario. La excepción de inconstitucionalidad deberá ser opuesta por el demandado o el reconvenido al contestar la demanda o la reconvenición, si estimare que éstas se fundan en alguna ley u otro instrumento normativo violatorio de alguna norma, derecho, garantía, obligación o principio consagrado en la Constitución...". El artículo 545, dispone que: "Oportunidad para promover la excepción en segunda o tercera instancia. Trámite. En segunda o tercera instancia el recurrido deberá promover la excepción al contestar la fundamentación del recurso, basado en la causas previstas en el artículo 538...".

Además el artículo 542, del mismo cuerpo legal, dispone que: "La Corte Suprema de Justicia dictará resolución bajo la forma de sentencia definitiva, dentro de los treinta días de recibido el expediente. Si hiciera lugar a la excepción declarará la inconstitucionalidad de la ley o del instrumento normativo de que se tratare, y su consecuente inaplicabilidad al caso concreto. Cuando se tratare de interpretación de cláusula constitucional, la Corte establecerá su alcance y sentido...".

Por demás está decir que la característica de la EXCEPCION es la **prevención** ante la posibilidad de aplicación de norma o precepto inconstitucional, es decir, se interpone **contra una norma a los efectos de evitar su aplicación**; no contra resoluciones judiciales o requerimientos.

Los Abogados Alberto Nicanor Duarte y Milva Castillo, en representación de los Sres. Rogelio Soria Britez, Hugo Javier Rojas, Domingo Javier Sachelaridi Sánchez, Edison Ramón Torres Paredes y Javier Antonio Peralta Velázquez, agentes de la Policía

Abog. Arnaldo Levera
Secretario

Dr. ANTONIO FRETES
Ministro

Dra. Gladys Bareiro de Mónica
Ministra

JOSÉ RAÚL TORRES KIRMSER
Ministro

Nacional, fueron acusados por la supuesta comisión de los hechos punibles de Homicidio Doloso en grado de tentativa, omisión de auxilio entre otros; en el marco del Juicio Oral y Público, los plantearon Excepción de Inconstitucionalidad, refiriendo que: "... Estamos señor presidente, respetable Tribunal, ante la violación de la Constitución Nacional, primero por la norma aplicable, la Constitución Nacional tiene prelación de las leyes; segundo, el debido proceso con tribunal imparcial que está consagrado en la Constitución Nacional y también por la Ley N° 1 de 1989 que ratifica los derechos humanos de San José de Costa Rica. Peticiono al respetable tribunal tener presente esta doble excepción de inconstitucionalidad y per saltum remitir los autos a la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional para que lo resuelva..."-----

El Fiscal Adjunto, Federico Espinoza, contesta el traslado corridole en los términos del Dictamen N° 1705, de fecha 5 de diciembre del 2014, solicitando la inadmisibilidad de la Excepción planteada, por improcedente.-----

Los recurrentes no expusieron contra que normativa, ley o artículo presentan esta Excepción, no refieren en ningún momento cual es la Norma que pretende EVITAR se aplique. Simplemente refieren de varias maneras supuestas violaciones al debido proceso, con respecto a la imparcialidad del Tribunal de Sentencia.-----

La jurisprudencia de la Corte ha recalcado que: "En cualquier caso es obvio que no puede preverse en la legislación una "excepción" como un acto procesal de las partes contra la sentencia o la resolución del juez, por lo tanto, no corresponde interponer excepciones de inconstitucionalidad ante la Corte Suprema de Justicia... El objetivo es lograr, de la Corte, una declaración prejudicial de inconstitucional de una ley o un artículo de dicha ANTES de que el Juez se vea en la obligación de aplicarla" (Acuerdo y Sentencia N° 264, 20 de agosto del 1998).-----

Además se requiere que el agravio pueda ser entendido según las propias expresiones del recurrente, con las precisiones necesarias y las descripciones que sean ineludibles para poder efectuar el control. Por otro lado, se reduce la vigencia del principio "iura novit curia", el órgano Juzgador no puede conocer otro motivo que aquellos a los cuales se refieren los agravios, por ello es imprescindible que el recurrente señale específicamente su queja, citando concretamente las disposiciones que desea prevenir de ser aplicadas. En conclusión: el acto impugnativo debe bastarse a sí mismo. La competencia queda limitada a los motivos invocados en el escrito de interposición, pero en el presente no puede concretarse cuál sería la posible conculcación de sus derechos.-----

Concluyendo, los excepcionantes desconocen la naturaleza de la Excepción, que es la de evitar la aplicación de una normativa, ambos ni siquiera mencionan cual sería.-----

Corresponde el rechazo de la excepción de Inconstitucionalidad interpuesta por los Abogados Alberto Nicanor Duarte y Milva Castillo. Es mi voto.-----

A su turno el Doctor **TORRES KIRMSE** dijo: En el *sub examine* se trata de determinar la procedencia –o no– de dos excepciones de inconstitucionalidad opuestas en el marco de un proceso penal, específicamente, durante el juicio oral y público.-----

A fin de comprender exactamente la cuestión propuesta, se impone, con carácter previo y liminar, traer a colación los argumentos expuestos por los Abgs. Alberto Nicanor Duarte y Milva Natalia Castillo Chávez en oportunidad de oponer las excepciones objeto de estudio, por los Abgs. Pedro Wilson Marinoni Bolla y Raúl Roberto Páez Escobar en oportunidad de contestar el traslado, y por el Abg. Federico Derlis Espinoza, Fiscal Adjunto de la Fiscalía General del Estado, en oportunidad de contestar la vista.-----

Así, el Abg. Alberto Nicanor Duarte, representante de los acusados Señores Rogelio Soria Brítez, Domingo Javier Sachelaridi Sánchez y Edison Ramón Torres Peralta, al momento de exponer sus alegatos finales durante el juicio oral y público, manifestó: "...esta defensa cumpliendo con su deber va a invocar la inconstitucionalidad de la ley aplicable en este caso, estamos en presencia de dos normas contradictorias. Este tribunal desoyó mi requerimiento invocando la modificatoria del artículo 136 que dice que ...///..."-----



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

EXCEPCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: "ROGELIO SORIA Y OTROS S/ HOMICIDIO DOLOSO EN GRADO DE TENTATIVA Y OMISION DE AUXILIO". AÑO: 2014 - N° 1767.-----

...///... todos los incidentes, excepciones, apelaciones y recursos planteados por las partes suspenden automáticamente el plazo que vuelve a correr una vez se resuelva lo planteado o el expediente vuelva a origen. Esta norma contradice el artículo 19 de la Constitución Nacional que nos garantiza que en ningún caso la misma, la prisión preventiva se prolongará por un tiempo mayor al de la pena mínima establecida a igual delito de acuerdo con la calificación del hecho efectuada en el auto respectivo" (sic.) (las negritas son mías). Expresó: "...aquí se está quebrantando el debido proceso, la garantía constitucional que dice que todo ciudadano tiene garantizado ser juzgado por un tribunal imparcial, acá es un tribunal que no es imparcial..." (sic.) (las negritas son mías). Sostuvo que "...hemos sido desóldos por este respetable tribunal en cuanto a la extinción de la acción penal, se nos ha invocado ese artículo que está cuestionado por la otra vía y que creemos que es inexacto, equivocado o falso en cuanto al cómputo de cada una de las suspensiones, en el negado caso de que debiera ser aplicado aquel artículo modificatorio del artículo 136..." (sic.) (las negritas son mías). Arguyó: "Estamos señor presidente ante la violación de la Constitución Nacional, primero por la norma aplicable, la Constitución Nacional tiene prelación de las leyes; segundo, el debido proceso con el tribunal imparcial que está consagrado en la Constitución Nacional y también por la Ley N° 1 de 1989..." (sic.) (las negritas son mías). Solicitó: "...tener presente esta doble excepción de inconstitucionalidad y per saltum remitir los autos a la Corte Suprema de Justicia..." (sic.).-----

La Abg. Milva Natalia Castillo Chávez, representante del acusado Señor Hugo Rojas, al momento de exponer sus alegatos finales durante el juicio oral y público, manifestó: "...me adhiero a los manifestado por el doctor Duarte..." (sic.).-----

Atendiendo a las excepciones opuestas, el Tribunal Penal de Liquidación y Sentencia, en el mismo juicio oral y público, resolvió: "Habiéndose dado lectura íntegra al contenido se resuelve dar el trámite establecido en el art. 538 del Código Procesal Civil, en este sentido, se corre traslado de excepción planteada por la defensa a la otra parte, a la querrela adhesiva como también así a la fiscalía general del estado" (sic.).-----

Los Abgs. Pedro Wilson Marinoni Bolla y Raúl Roberto Páez Escobar, representantes convencionales de la Señora Leticia Verónica Lugo Frasqueri, en su carácter de querellantes adhesivos, en oportunidad de contestar dichas excepciones, manifestaron: "...la presentación realizada por los supuestos agraviados no establece de forma clara y exacta una sola ley, instrumento normativo, artículo, derecho, garantía, obligación o principio constitucional violentado que amerite la presentación del presente recurso..." (sic.). Expresaron: "Los supuestos agravios manifestados por la Defensa Técnica son objeto de otros recursos no así del que nos ocupa, la imparcialidad es objeto de una recusación y en tanto que la validez o no de las pruebas debe ser tratada en el mismo estadio procesal pero con otros recursos..." (sic.). Solicitaron: "...el rechazo in limine de la excepción planteada por la defensa..." (sic.).-----

El Abg. Federico Derlis Espinoza, Fiscal Adjunto de la Fiscalía General del Estado, en oportunidad de contestar la vista, en el Dictamen N° 1705 de fecha 5 de diciembre de 2014, manifestó: "La excepción de inconstitucionalidad interpuesta es notoriamente improcedente (...) habida cuenta que los excepcionantes, a pesar de haber mencionado las normas constitucionales presuntamente violadas (sin haber fundado debidamente su postura) intentan utilizar erróneamente esta figura para lograr la nulidad del proceso y de las actuaciones realizadas por al Ministerio Público..." (sic.). Expresó: "...en la presentación analizada no se advierte el carácter preventivo que la figura en estudio

Abog. Arnaldo Levera
Secretario

Dr. ANTONIO FRETES
Ministro

Dra. Gladys Bareiro de Mónica
Ministra

Raúl Torres Zambrano
Ministro

requiere, resultando –en consecuencia- improcedente la pretensión opuesta por el excepcionante...” (sic.). Solicita: “la declaración de INADMISIBILIDAD DE LA EXCEPCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD planteada por los Abgs. Alberto Nicanor Duarte y Milva Castillo...” (sic.).-----

Surge de lo reseñado en los párrafos precedentes que los impugnantes fundamentan sus excepciones de inconstitucionalidad en base los siguientes argumentos: a) en cuanto a la primera, postulan que el art. 136 –evidentemente- del Código Procesal Penal contradice lo consagrado por el art. 19 de la Constitución Nacional; b) en cuanto a la segunda, alegan la violación del debido proceso, igualmente tutelado en la Constitución Nacional. Hemos, pues, de analizar la procedencia de ambas aseveraciones.-----

Sabido es que una norma jurídica o una resolución judicial, en términos generales, reviste el carácter de inconstitucional toda vez que atenten contra de los preceptos de la Constitución Nacional.-----

La inconstitucionalidad, en nuestro ordenamiento jurídico, puede ser impugnada por vía de la acción (arts. 550 al 564 del Código Procesal Civil) o por vía de la excepción (arts. 538 al 549 del Código Procesal Civil). En el presente caso los impugnantes han adoptado la vía de la excepción.-----

El art. 13 de la Ley 609/95 literalmente estatuye: “*La Sala Constitucional tendrá competencia para conocer y decidir en las excepciones de inconstitucionalidad que se interpongan en cualquier instancia, de conformidad con lo establecido en el Artículo precedente y en las leyes procesales*”. Mientras que el art. 12 de la Ley 609/95 textualmente legisla: “*No se dará trámite a la acción de inconstitucionalidad en cuestiones no justiciables, ni a la demanda que no precise la norma constitucional afectada, ni justifique la lesión concreta que le ocasiona la ley, acto normativo, sentencia definitiva o interlocutoria*”.-----

Por su parte, el art. 538 del Cód. Proc. Civ. literalmente dispone: “*La excepción de inconstitucionalidad deberá ser opuesta por el demandado o el reconvenido al contestar la demanda o la reconvenición, si estimare que éstas se fundan en alguna ley u otro instrumento normativo violatorio de alguna norma, derecho, garantía, obligación o principio consagrado por la Constitución. También deberá ser opuesta por el actor, o el reconviniente, en el plazo de nueve días, cuando estimare que la contestación de la demanda o la reconvenición se funda en una ley u otro acto normativo inconstitucional por las mismas razones. Este plazo se computará desde la notificación de la providencia que tiene por contestada la demanda o la reconvenición*”. Asimismo, el art. 542 del Código Procesal Civil textualmente establece: “*La Corte Suprema de Justicia dictará resolución bajo la forma de sentencia definitiva, dentro de los treinta días de recibido el expediente. Si hiciere lugar a la excepción declarará la inconstitucionalidad de la ley o del instrumento normativo de que se tratare, y su consecuente inaplicabilidad al caso concreto. Cuando se tratare de interpretación de cláusula constitucional, la Corte establecerá su alcance y sentido*”.-----

Vemos, pues, que la excepción de inconstitucionalidad podrá ser opuesta siempre que se pretenda atacar la inconstitucionalidad de una ley u otro instrumento normativo violatorio de alguna norma, derecho, garantía, obligación o principio constitucional en que se funda la demanda, la reconvenición, o sus contestaciones. En puridad, está legislada como herramienta para impedir la aplicación de alguna norma que sea violatoria de la Constitución Nacional. Dicho instituto posee una *ratio legis* eminentemente preventiva, puesto que tiene por finalidad obtener un pronunciamiento prejudicial por parte de la Excm. Corte Suprema de Justicia para evitar que los Magistrados que entenderán el caso concreto apliquen las normas jurídicas cuya constitucionalidad se cuestiona.-----

Entonces, resulta evidente que la excepción no es la vía para impugnar la inconstitucionalidad de una norma jurídica ya aplicada en el marco del proceso; ello, lógicamente, debe ser atacado por vía de la acción. Ciertamente, nuestra norma procesal civil otorga a las personas lesionadas en sus legítimos derechos, la facultad de ...///...



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

EXCEPCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: "ROGELIO SORIA Y OTROS S/ HOMICIDIO DOLOSO EN GRADO DE TENTATIVA Y OMISION DE AUXILIO". AÑO: 2014 - N° 1767.

...promover la acción de inconstitucionalidad a fin de obtener la inaplicabilidad -ya consumada- de las normas o resoluciones que violen principios y normas de rango constitucional.

Ahora bien, el art. 538 arriba transcrito, así como las consideraciones teóricas vertidas sobre el punto, son aplicables, supletoriamente, a todo tipo de procesos, incluyendo el penal, en cuyo caso la excepción deberá oponerse contra las normas jurídicas invocadas por el Ministerio Público o la Querrela en sus respectivos requerimientos.

Estos temperamentos han sido suficientemente señalados por el Fiscal Adjunto de la Fiscalía General del Estado al contestar la correspondiente vista.

Así pues, analizados y contrastados los argumentos vertidos por los impugnantes, y la normativa supra transcrita, surge patente que las excepciones opuestas tropiezan con obstáculos que impiden su procedencia. Los requisitos exigidos para la admisión de las excepciones no se hallan cumplidos. Veamos por qué.

En cuanto al primer planteamiento, que refiere a la supuesta contradicción existente entre el art. 136 del Código Procesal Penal y lo consagrado por el art. 19 de la Constitución Nacional, debemos mencionar que el Abg. Alberto Nicanor Duarte, por la defensa de los acusados Señores Rogelio Soria Brítez, Domingo Javier Sachelaridi Sánchez y Edison Ramón Torres Peralta, en fecha 21 de agosto de 2012, dedujo incidente de extinción de la acción penal ante el Tribunal Penal de Liquidación y Sentencia (fs. 1854/5 de estos autos). Dicha petición se basó en la Ley 4669/12 que modifica el art. 136 del Código Procesal Penal. El Tribunal Penal de Liquidación y Sentencia, mediante la Providencia de fecha 23 de agosto de 2012, resolvió tener presente para su oportunidad, de conformidad con lo dispuesto por el art. 382, segundo párrafo, del Código Procesal Penal (fs. 1856 de estos autos). Es decir, el Tribunal difirió la resolución del incidente deducido para el juicio oral y público.

Examinadas las constancias del acta del juicio oral y público (fs. 2529/2553 de estos autos), notamos que el Tribunal Penal de Liquidación y Sentencia solicitó a los incidentistas que verbalicen sus incidentes deducidos y cuya resolución fueron diferidas. Posteriormente, el Tribunal resolvió, en el mismo juicio oral y público, por unanimidad, rechazar el incidente de extinción de la acción penal deducido por el Abg. Alberto Nicanor Duarte. Ello en consideración de lo estatuido por el art. 136 del Código Procesal Penal.

En este sentido, no puede pretender el excepcionante evitar, a través de esta excepción de inconstitucionalidad, la aplicación de una norma -art. 136 del Código Procesal Penal- que ya ha sido considerada y aplicada en el marco de este proceso penal. El impugnante, a todas luces, intenta desnaturalizar el carácter preventivo de esta vía, adecuadamente precisado líneas arriba.

Además, es importante señalar que el Abg. Alberto Nicanor Duarte, en oportunidad de deducir el incidente de extinción de la acción penal, no cuestionó la constitucionalidad del mentado art. 136 del Código Procesal Penal, de manera a evitar su aplicación por el órgano jurisdiccional. Y ya se vio suficientemente que es sólo en ocasión de plantear la pretensión respectiva que la parte puede, también, incoar la excepción de inconstitucionalidad. Hay, entonces, razones de preclusión de la etapa oportuna para proponer la pretensión que aquí se discute.

Así pues, vemos que la vía para articular una pretensión de estas características, en puridad, debe ser la acción de inconstitucionalidad, tanto para impugnar la norma jurídica aplicada, como para impugnar la resolución judicial en ella fundada.

Abog. Arnaldo Levera
Secretario

Dra. Gladys Barbo de Mónica
Ministra

RAUL TORRES PERALTA
Ministro

En este orden de ideas, esta inconstitucionalidad no es oponible por vía de la excepción. En consecuencia, corresponde desestimarla por su absoluta improcedencia.-----

En cuanto al segundo planteamiento, que refiere a la violación del debido proceso tutelado en la Constitución Nacional, debemos apuntar que la determinación de su improcedencia no exige mayor esfuerzo analítico. En efecto, los excepcionantes no expresaron la norma jurídica cuya aplicación pretenden evitar por conculcar el debido proceso. Por el contrario, se limitaron a cuestionar, en abstracto, la violación de dicha garantía constitucional, por parte del Tribunal Penal de Liquidación y Sentencia, sin cumplir, mínimamente, con los requisitos formales para la admisión de toda excepción de inconstitucionalidad.-----

Por lo demás, con una pretensión de semejantes características se ve que los impugnantes confunden nuevamente la naturaleza jurídica de la excepción de inconstitucionalidad. Ciertamente, la vía para impugnar una norma jurídica o una resolución judicial que atente contra el debido proceso es la acción, y no la excepción de inconstitucionalidad. La excepción de los impugnantes no reviste el necesario carácter preventivo, arriba adecuadamente descrito y analizado.-----

Así las cosas, esta inconstitucionalidad no es oponible por vía de la excepción, además de no reunir mínimamente los requisitos formales para su admisión. En consecuencia, corresponde desestimarla por su notoria improcedencia.-----

En conclusión, corresponde rechazar las excepciones de inconstitucionalidad opuestas por los Abgs. Alberto Nicanor Duarte y Milva Natalia Castillo Chávez.-----

A su turno el Doctor **FRETES** manifestó que se adhiere al voto de la Ministra preopinante, Doctora **BAREIRO DE MÓDICA**, por los mismos fundamentos.-----

Con lo que se dio por terminado el acto, firmando SS.EE., todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

Dr. ANTONIO FRETES
Ministro

Dra. Gladys Bareiro de Mónica
Ministra

RAUL TORRES RAMIREZ
Ministro

Ante mí:

Abog. Arnaldo Levera
Secretario

SENTENCIA NÚMERO: 1241.-

Asunción, 17 de diciembre de 2014.-

VISTOS: Los méritos del Acuerdo que anteceden, la

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
Sala Constitucional
RESUELVE:

NO HACER LUGAR a la excepción de inconstitucionalidad opuesta.
ANOTAR, registrar y notificar.-----

Dra. Gladys Bareiro de Mónica
Ministra

Dr. ANTONIO FRETES
Ministro

RAUL TORRES RAMIREZ
Ministro

Ante mí:

Abog. Arnaldo Levera
Secretario

